

416  
417



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

La sociedad **PAYARDI TERMINAL COMPANY, S. DE R.L.** y el **CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM)**, ambos a través de sus apoderados judiciales, han presentado Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad contra la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, y corregida mediante la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, dictada por la misma Autoridad.

Cabe indicar que, las Acciones de Nulidad ensayadas, fueron acumuladas a través de la **Resolución de 22 de julio de 2019**, emitida por el Magistrado Sustanciador.

Mediante el Acto Administrativo impugnado, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo promotor es la sociedad Martano Inc.

Por otro lado, a través de la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, se aprueba la Solicitud de Corrección de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, en el sentido de corregir únicamente un Parágrafo de sus Considerandos, a fin de establecer la Coordenada Norte del Punto 2, Polígonos 2 y 5, de 1038660 a 1038740.

#### **I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.**

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en las Demandas por los accionantes, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su Acto modificatorio.

De acuerdo a los apoderados judiciales de los demandantes, la actuación atacada viola los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente; los artículos 7, 8 (literales "h", "i" y "j"), 15, 16, 20, 22, 28, 29, 41 (literal "b"), 42, 43, 49, 50, 52 (literales "c" y "d") y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002; los artículos 34 y 52, ambos de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; el Tercer Punto del Resuelto ARAP N° 01 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá; y, el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006.

En primer término, se indican violados los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, por considerar que, la actuación impugnada no consideró las consecuencias y medidas de prevención y mitigación, que conllevaban los

cambios al Proyecto, luego del desistimiento de los componentes marinos del mismo, por parte de la sociedad promotora de la obra.

Por otro lado, se denuncia la infracción del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, señalándose que la obra denominada **GAS TO POWER PANAMA**, generaba impactos ambientales adversos, por presentar efectos en más de uno de los cinco (5) criterios de protección ambiental, descritos en la norma cuya vulneración se denuncia.

De igual manera, se estiman infringidos los literales "h", "i" y "j", del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, indicándose que, el Ministerio de Ambiente desconoció el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades legales, en el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto atacado.

Seguidamente, se considera violado el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, señalándose básicamente que, el Acto Administrativo impugnado fue dictado desconociéndose que la obra examinada fue modificada sustancialmente, por lo cual representaba una obra nueva, que debía ser sometida a un nuevo Proceso de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

Por otra parte, se denuncia la infracción del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, por estimar que, el Ministerio de Ambiente debió asignar una nueva descripción de actividad al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, en atención al formal desistimiento de los componentes marinos, por parte de la empresa promotora.

En sexto lugar, se aduce la vulneración de los artículos 20, 22, 28, 49 y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, indicándose que, toda vez que la entonces sociedad Martano, Inc., desistió expresamente de los componentes marinos de la obra, amparados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Autoridad Ambiental, dicho desistimiento conllevaba una modificación del Proyecto, que requería someterse a un nuevo Procedimiento de Evaluación.